

La responsabilidad penal medioambiental de las personas jurídicas y su connivencia con la política europea de medio ambiente *

Environmental criminal liability of legal entity and their connivance with European environmental policy

CELIA CARRASCO PÉREZ

Facultad de Derecho, Universidad de Burgos (Hospital del Rey, s/n)
ccperez@ubu.es

ORCID: 0000-0003-0540-3477

Recibido: 14/03/2025. Aceptado: 04/05/2025.

Cómo citar: Carrasco Pérez, Celia, “La responsabilidad penal medioambiental de las personas jurídicas y su connivencia con la política europea de medio ambiente”, *Revista de Estudios Europeos* 86 (2025): 64-98.



Este artículo está sujeto a una [licencia “Creative Commons Reconocimiento-No Comercial” \(CC-BY-NC\)](#).

DOI: <https://doi.org/10.24197/ree.86.2025.64-98>

Resumen: La necesidad de establecer un sistema de tutela medioambiental europeo tiene como consecuencia el progresivo cuestionamiento de la viabilidad del actual modelo de crecimiento económico, toda vez que nos hemos dado cuenta de que los recursos naturales no son inagotables. Derivado de ello, la política de medio ambiente europea tutela este bien común minimizando el daño ambiental a través de un sistema de gestión de riesgos. Un planteamiento que pone el foco de atención en la responsabilidad penal que asumen las personas jurídicas en la consecución de los objetivos marcados por la política europea.

Palabras clave: medio ambiente; desarrollo sostenible; persona jurídica; restauración del daño ambiental; Directiva 2024/1203.

Abstract: The need to establish a European environmental protection system has led to the progressive questioning of the viability of the current economic growth model, since we have realised that natural resources are not inexhaustible. As a result, European environmental policy protects this common good by minimising environmental damage through a system of risk management. This approach focuses attention on the criminal liability of legal persons in achieving the objectives set by European policy.

* El presente trabajo se realiza en calidad de Personal Investigador en Formación (FPI) en el marco del Proyecto I+D del Ministerio de Ciencia e Innovación financiado por la AEI: “El derecho procesal civil y penal desde la perspectiva de la Unión Europea: la consolidación del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia” PID2021-124027NB-I00.

Keywords: environment; sustainable development; legal person; restoration of environmental damage; Directive 2024/1203.

INTRODUCCIÓN

La política de protección medioambiental, especialmente en el contexto de la Unión Europea, adquiere hoy una relevancia particular dentro del ámbito de la investigación académica. Teniendo en cuenta que la preocupación por el medio ambiente emergió a principios de la década de 1970, nos encontramos ante una disciplina en constante evolución, sobre todo ante el incremento de la actividad económica dentro de la Unión Europea, que ha acentuado la presión sobre los recursos naturales y los ecosistemas.

El sistema europeo de protección medioambiental ha llevado al cuestionamiento progresivo del modelo actual de crecimiento económico, a medida que se ha hecho evidente que los recursos naturales no son ilimitados. Como consecuencia, se ha promovido una política medioambiental orientada a garantizar el desarrollo económico, así como una mejor calidad de vida, sin comprometer el equilibrio ecológico. Esta perspectiva fue consolidada con la Cumbre de la Tierra celebrada en Río de Janeiro en 1992¹, donde se acuñó el concepto de desarrollo sostenible, entendido como aquel que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones².

En la Unión Europea, la protección medioambiental se ha convertido en una prioridad, tanto es así que se ha recurrido a la técnica de la aproximación sustantiva en materia penal para incluir en los catálogos de delitos nacionales los ataques contra el medio ambiente. Una política criminal la cual tiene hoy su justificación desde una perspectiva empírica: los problemas medioambientales se perciben por los ciudadanos europeos como uno de los principales desafíos a que se enfrenta la Unión Europea. Según el último Eurobarómetro Especial 538: Cambio Climático del año

¹ Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, Río de Janeiro (1992).

² El desarrollo sostenible es el modelo de actuación que, desde la Unión Europea ha intentado paliar los efectos perjudiciales del crecimiento y desarrollo económico actual respetando el estado de la naturaleza. Ruíz Arias, Miriam. (2020). *Delito de contaminación básico: atribución de responsabilidad a la empresa*. Valencia. Tirant lo Blanch.

2023, la problemática medioambiental, para los ciudadanos europeos ocupa el tercer lugar entre los problemas más graves a los que se enfrenta hoy la Unión, tras “la pobreza, el hambre y la falta de agua potable”, y los “conflictos armados” que ocupa el primer puesto. A su vez, los ciudadanos europeos consideran que la protección del medio ambiente es una cuestión de especial relevancia que debe ser abordada por la Unión Europea, los gobiernos nacionales y especialmente las empresas.³

En efecto, la protección del medio ambiente constituye un objetivo común para los Estados miembros, quienes han establecido normas concretas con el fin de salvaguardar este bien colectivo a nivel nacional⁴. No obstante, dado que los Estados miembros han transferido a la Unión Europea competencias en materia de medio ambiente, otorgándole la facultad de dictar actos jurídicamente vinculantes con efecto directo en sus respectivos territorios, y considerando además que los problemas medioambientales no pueden resolverse de manera eficaz mediante acciones unilaterales, el papel de la Unión Europea en la tutela medioambiental se vuelve fundamental.

Los artículos 11 y 191 a 193 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante TFUE) rigen la política medioambiental europea. Explícitamente, se reconoce la necesidad de fomentar un desarrollo sostenible mediante acciones para la conservación, protección y mejora de la calidad del medio ambiente. En efecto, se reconoce que la actividad económica depende de la disponibilidad de los recursos naturales; sin embargo, cuando su uso excede de la capacidad de regeneración del medio ambiente, se produce una degradación progresiva de este.⁵ Con el objetivo de mitigar estos efectos, requieren políticas orientadas a establecer un equilibrio sostenible entre la actividad económica y la capacidad de carga y asimilación del medio ambiente.

En la Unión Europea el diseño de esta política se ha visto respaldado por la intervención en el mismo del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia. Conforme a la competencia en materia penal que tiene atribuida la Unión Europea en virtud del artículo 83.2 del TFUE, se ha articulado

³ Eurobarómetro Especial 538: Cambio Climático. Comisión Europea (2023). Accesible en: file:///Users/usuario/Downloads/Climate_change_2023_eb538_report_en.pdf (última consulta 13/02/2025)

⁴ Rodríguez-Arias, Antonio Mateos. (1992). *Derecho penal y protección del medio ambiente*. Madrid. Colex

⁵ Antón Barberá, Francisco; Soler Tormo, Juan Ignacio. (1996). *Policía y Medio Ambiente*. Granada. Ecorama.

una política criminal de aproximación legislativa en la definición de las infracciones y sanciones penales entre los Estados miembros con el objetivo de prevenir y sancionar los daños medioambientales. Precisamente, a este respecto, consideramos que la justificación político criminal que legitima la intervención del Derecho penal en la protección del medio ambiente se basa en la necesidad de asegurar la efectiva implementación de la política comunitaria en materia medioambiental, concebida como una política esencial de la Unión Europea. En este sentido, bajo nuestra percepción, la adopción de una política medioambiental eficaz, que logre incidir en las actividades de aquellos sujetos con mayor probabilidad de ocasionar un daño medioambiental, no puede obviar la corresponsabilidad que las empresas asumen en relación con el medio ambiente. Su impacto supera al de las personas físicas, dado el papel protagonista que desempeña la persona jurídica en el desarrollo económico de la sociedad contemporánea.

El objetivo principal de nuestro análisis basa su principal hipótesis en cómo la previsión de un sistema europeo de responsabilidad penal congruente para las personas jurídicas ante delitos medioambientales constituye una herramienta idónea para la consecución de los objetivos marcados por la política comunitaria en materia de medio ambiente. Aunar la protección del medio ambiente con el desarrollo y el crecimiento económico requiere comprender el proceso normativo que ha llevado a la Unión Europea a implementar en sus políticas el ansiado desarrollo sostenible, así como la responsabilidad que en la consecución de este desempeñan las personas jurídicas como principales actores económicos. Se trata de enfocar la investigación que proponemos al estudio de la previsión normativa europea de la máxima *societas delinquere potest* para los delitos contra el medio ambiente; así como de la previsión de sanciones efectivas al daño ambiental. En este sentido, analizamos en primer lugar el esquema de la política comunitaria europea en materia de medio ambiente para así, en segundo lugar, estudiar el sistema de responsabilidad penal para las personas jurídicas que ha introducido la Directiva (UE) 2024/1203, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal⁶.

1. EL COMPROMISO DE LA UNIÓN EUROPEA CON LA TUTELA MEDIOAMBIENTAL

⁶ DOUE L de 30.04.2024

La normativa vigente en la Unión Europea determina que uno de los objetivos fundamentales del proceso de integración es el desarrollo sostenible⁷. Ahora bien, los Tratados constitutivos de la Unión Europea no contemplaron, en sus inicios, el establecimiento de una política común en materia medioambiental. Los orígenes institucionales de esta política surgen aproximadamente dos décadas después de la firma del Tratado de Roma, como respuesta a las demandas derivadas del crecimiento económico y al aumento de la conciencia social sobre la relevancia de los problemas medioambientales. Una serie de catástrofes que evidenció el carácter transfronterizo de los daños al medio ambiente, lo que impulsó a la Comunidad a sentar, a partir del Acta Única Europea, las bases de una política medioambiental orientada a equilibrar la protección del entorno con el desarrollo y el crecimiento económico.

Precisamente, el hecho de que los Tratados no contemplasen la formación de una política de medio ambiente en sus inicios hace que la determinación del desarrollo sostenible como objetivo de la Unión y las acciones para su cumplimiento, sean consideradas como uno de los grandes logros del proceso de integración europea⁸. Sin pretender analizar de manera exhaustiva los fundamentos de la política europea de medio ambiente de manera cronológica (el recurso a los programas de acción⁹ y las aportaciones de los diferentes Tratados), sí consideramos oportuno señalar en primer lugar, los hitos en la evolución de la normativa medioambiental de la Unión partiendo de sus antecedentes con el objetivo de facilitar la comprensión de las características que definen la actual

⁷ El desarrollo sostenible se incorpora de manera implícita en el Tratado de la Unión Europea (en adelante TUE), tanto en el Preámbulo del mismo como en el artículo 3 y en el artículo 21 en relación a la acción de la Unión en la escena internacional. Por su parte, el TFUE determina en el artículo 11 que las exigencias de la protección del medio ambiente deberán integrarse en la definición y en la realización de las políticas y acciones de la Unión, en particular con objeto de fomentar un desarrollo sostenible.

⁸ García Lupiola, Asier. (2013). “La progresiva configuración de la política medioambiental europea”, en A. García Lupiola, I. Esparta Soloeta y J. Chaterina Villacorta (Coord.). *Fundamentos de la Política Europea de Medio Ambiente: protección de la biodiversidad, lucha contra el cambio climático, foros sobre desarrollo sostenible*. (pp. 16-68)

⁹ PAMA I (1973-1977); PAMA II (1977-1981); PAMA III (1982-1988); PAMA IV (1987-1992); PAMA V (1993-2000); PAMA VI (2001-2012); PAMA VII (2014-2020); PAMA VIII (2021-2030) en vigor.

política comunitaria medioambiental y el tratamiento de protección del medio ambiente que dispensa la Unión Europea.

1. 1. Evolución de la acción medioambiental en la Unión Europea

Dentro de las Comunidades Europeas, la conformación de un mercado común entre países con diferentes niveles de protección ambiental generó obstáculos para la libre circulación de mercancías¹⁰. Esta situación llevó a los Estados miembros a considerar la necesidad de adoptar un enfoque supranacional en las estrategias de tutela medioambiental, más allá de las competencias previstas originalmente en el Tratado de Roma. Como resultado, comenzaron a establecerse normas europeas en materia medioambiental, cuyo objetivo principal de facilitar los intercambios comerciales y garantizar la libre circulación de bienes entre los Estados miembros. Con la necesidad de dar una cobertura armoniosa a la problemática medioambiental que se vivía en el seno de las Comunidades, ligada fundamentalmente a una cuestión económica, junto con el interés internacional de preservar los recursos naturales plasmados en la Declaración de Estocolmo¹¹; los Jefes de Estado y de Gobierno de los países de las Comunidades Europeas consensuaron en la Cumbre de París de octubre de 1972, la necesidad de proceder a un cambio radical en la consideración de los recursos naturales, abandonando la idea de su carácter ilimitado y gratuito y asumiendo la de su naturaleza de bienes económicos escasos y caros, cuya conservación y gestión convenía asegurar.¹²

En este punto, la acción medioambiental se estaba formando al margen de la actuación institucional de los Tratados, los cuales no contenían una regulación medioambiental expresa común para los Estados miembros¹³. Ante esta situación los tres primeros programas

¹⁰ Por ejemplo, la Directiva 67/548 sobre la aproximación de leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la clasificación, empaquetado y etiquetado de sustancias peligrosas. DO L 1967, n.º 196/1

¹¹ Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano celebrada en Estocolmo, (1972). Puede leerse el Informe de la Conferencia en <https://docs.un.org/es/A/CONF.48/14/Rev.1> (Última consulta 20/02/2025)

¹² García Lupiola, Asier. (2025). *Medio ambiente, clima y energía en la Unión Europea. De los Tratados constitutivos al Pacto Verde Europeo*. Madrid. Alma mater.

¹³ A pesar de que el tratado de Roma de 1957 no estableció objetivos medioambientales explícitos, si parecía incluirlos de manera implícita. La interpretación del artículo 2 preveía implícitamente la necesidad de una política medioambiental comunitaria para

medioambientales establecieron los pilares para la defensa de los intereses medioambientales en la Comunidad y fijaron como objetivo principal la utilización racional de los recursos naturales de manera compatible con el desarrollo económico¹⁴.

Con el Acta Única Europea, se estableció legislativamente el objeto europeo de una política medioambiental autónoma al incorporar en la tercera parte del Tratado de la Comunidad Europea el Título VII sobre medioambiente. De esta manera, la conservación del medio ambiente quedó integrada en el derecho primario de la Comunidad aludiendo a su condición inherente al desarrollo económico y social, introduciendo el principio de subsidiariedad en esta materia¹⁵ y relacionándola, además, con otras. La nueva normativa fundamental de la Comunidad determinó, a partir de los tres artículos que compusieron el nuevo título (artículos 130 R, 130 S y 130 T del Tratado de la Comunidad Económica Europea) los objetivos de la Comunidad en materia medioambiental¹⁶ así como los principios en los que se enmarcaría la acción¹⁷.

asegurar que el crecimiento económico fuera equilibrado y armonioso. Este punto de vista fue el que adoptó la cumbre de París en 1972 y fue, además abordado por el TCE en el caso 240/83 Procureur de la République c. Association de Defense de Brûleurs ECR (1985) 53. En esta sentencia, el Tribunal de las Comunidades Europeas consideró que la protección medioambiental constituía uno de los objetivos fundamentales de la Comunidad.

¹⁴ Véase, De Carvalho Leal, Virginia. (2009). “El Medio Ambiente como objeto de protección jurídica en el ámbito comunitario: hacia un sistema de Responsabilidad Ambiental”. *Nuevo Derecho*. 4, 11-27; Alonso García, Enrique. (1993). *El Derecho Ambiental de la Comunidad Europea*. Madrid. Fundación Universidad-Empresa; Muñiz Pérez, Julio César. (2023). “Unión Europea y medio ambiente: la construcción de un valor jurídico”. *Cuadernos de Res Publica en derecho y criminología*. 2, 122-134.

¹⁵ El principio de subsidiariedad delimita que la acción comunitaria en materia de medio ambiente tendrá lugar en la medida en que los objetivos puedan conseguirse en mejores condiciones en el plano comunitario que en el de los Estados miembros. Véase, Balaguer Callejón, Francisco. (2019). “La subsidiariedad en la Unión Europea”. *Revista de derecho constitucional europeo*. 31; Arzo Santisteban, Xabier. (2013). “La autonomía institucional y procedimental de los Estados miembros de la Unión Europea: mito y realidad”. *Revista de Administración Pública*. 191, 159-197.

¹⁶ Estos eran: la conservación, protección y mejora de la calidad del medio ambiente; la contribución a la protección de la salud de las personas; y la utilización prudente y racional de los recursos naturales.

¹⁷ Estos eran: el principio de acción preventiva, de corrección de los ataques al medio ambiente y de que quien contamina paga. Junto con el principio de preferente actuación en esta materia, al delimitar que la acción comunitaria en materia de medio ambiente

El desarrollo de las acciones en materia de medio ambiente y su progresiva incorporación en la normativa comunitaria se fueron desarrollando y ampliando a partir de los sucesivos programas de acción, así como a partir de la creación de instrumentos para el desarrollo estable de la política ambiental¹⁸. Cabe destacar la creación de la Agencia Europea de Medio Ambiente¹⁹ y la implementación de un instrumento financiero específico para la protección del medio ambiente, LIFE²⁰.

A nivel internacional, la Cumbre sobre medio ambiente que Naciones Unidas organizó en Río de Janeiro en 1992 introdujo el concepto de desarrollo sostenible como cuño que venía a definir lo que ya a nivel europeo se estaba haciendo en materia medioambiental. Esto es, lograr el desarrollo económico de la Unión a partir de la utilización prudente y racional de los recursos naturales. En Maastricht, el renovado Tratado de la Unión Europea estableció entre los objetivos de la Unión el desarrollo sostenible en los términos que Naciones Unidas había defendido (art. 2 TUE). En el marco del Tratado, a los objetivos previstos en materia medioambiental se añadió la promoción de medidas a escala internacional destinadas a abordar los problemas regionales y globales del medio ambiente, así como el objetivo de alcanzar un alto nivel de protección en este ámbito²¹.

En particular, el desarrollo del V PAMA²², tenía como objetivo orientar progresivamente el modelo de crecimiento europeo hacia el desarrollo sostenible mediante el cambio de las pautas de producción y consumo. De esta forma, a partir de la reforma operada por el Tratado de Maastricht, el desarrollo sostenible marcó la instauración en la Unión de una política medioambiental horizontal, es decir, una política capaz de

tendría lugar en la medida en que los objetivos pudieran conseguirse en mejores condiciones en el plano comunitario que en el de los Estados miembros.

¹⁸ Nieto Solís, J. A. (2005). *La Unión Europea. Una nueva etapa en la integración económica de Europa*. Madrid. Pirámide.

¹⁹ Página web de la Agencia Europea de Medio Ambiente: <https://www.eea.europa.eu/es>

²⁰ Su página web se ubica en: https://cinea.ec.europa.eu/programmes/life_en?prefLang=es

²¹ Juste Ruíz, J. y Castillo Daudí, M. (2014). *La protección del Medio Ambiente en el ámbito internacional y en la Unión Europea*. Valencia. Tirant lo Blanch.

²² DOCE C 138, de 17.05.1993

extender su contenido hacia todas las acciones de la Unión y de sus Estados miembros.²³

Con el Tratado de Ámsterdam y el desarrollo del VI PAMA²⁴, el desarrollo sostenible quedó definido como objetivo del proceso de integración europea. Para lo cual, la reforma estableció que el medio ambiente debía tener un alto nivel de protección. Una protección que debía estructurarse en torno a dos objetivos fundamentales: por un lado, la sostenibilidad debía entenderse como una condición indispensable para el desarrollo económico; por otro lado, la protección del medio ambiente se consideraba esencial para mejorar la calidad de vida y el bienestar de los ciudadanos²⁵.

La aprobación del VI PAMA marcó las pautas para el desarrollo de la normativa fundamental recogida en los Tratados en lo que respecta a la política de medio ambiente, estableciendo los objetivos, las prioridades y los principales ejes estratégicos que han determinado el desarrollo de toda la legislación medioambiental vigente en la Unión. Los cuatro ámbitos de acción determinados en este constituyen las líneas básicas de actuación que se siguen hoy en día: cambio climático, naturaleza y biodiversidad, medio ambiente y calidad de vida, recursos naturales y residuos. Todo lo dicho hasta ahora sentó las bases de la actual estrategia europea en materia de política de medio ambiente. El Tratado de Lisboa cristalizó el firme compromiso de la Unión Europea de promover el desarrollo sostenible incluso más allá de las fronteras europeas: esto es, compatibilizar el crecimiento económico y la mejora del bienestar social con la conservación del medio ambiente²⁶.

1. 2. Principios y objetivos estratégicos de la acción medioambiental de la Unión Europea

²³ Yábar Sterling, A. (2004). “El desarrollo sostenible, principio y objetivo común de la sociedad y el mercado, en la UE de nuestros días”. *Revista de ciencias jurídicas y sociales*, 0, 75-94.

²⁴ DOCE L 242, de 10.09.2002.

²⁵ Yábar Sterling, A. (2004). “El desarrollo sostenible, principio y objetivo común de la sociedad y el mercado, en la UE de nuestros días”. *Revista de ciencias jurídicas y sociales*, 0, 75-94.

²⁶ Plaza Martín, Carmen. (2005). *Derecho ambiental de la Unión Europea*. Valencia. Tirant lo Blanch.

Aunque en sus orígenes la protección del medio ambiente carecía de una base específica en los Tratados fundacionales, la Unión Europea ha desarrollado progresivamente un extenso cuerpo normativo en esta materia. Esta evolución ha llevado a que la protección medioambiental se haya incorporado de forma transversal en todos los ámbitos del derecho europeo. Tal como se analizó en el apartado anterior, lo que comenzó como un conjunto de disposiciones vinculadas principalmente al funcionamiento del mercado común ha evolucionado hasta consolidarse como una política integral de la Unión Europea²⁷. De acuerdo con el artículo 11 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), la protección medioambiental debe integrarse de manera transversal en todas las políticas y acciones de la Unión. Esto implica que cualquier iniciativa de la Unión debe incorporar las exigencias medioambientales como parte de su diseño. Solo mediante esta integración es posible avanzar hacia el principio de desarrollo sostenible consagrado en el artículo 3.3. del Tratado de la Unión Europea (TUE). En definitiva, se persigue que la protección del medio ambiente reciba un tratamiento pleno y equitativo, al mismo nivel que los objetivos económicos y sociales de la Unión²⁸.

La política europea de medio ambiente viene establecida por los textos jurídicos fundamentales de la Unión Europea, los cuales recogen los principios legales de la política de medio ambiente que orientan y limitan la actuación de las instituciones, y que se regulan de manera más específica por medio de los programas de acción ambiental (VII PAMA y VIII PAMA) y por las disposiciones (directivas y reglamentos) que los desarrollan. Sin embargo, aunque se haya generalizado la consideración de política europea de medio ambiente, lo cierto es que no nos encontramos ante una política común derivada de una competencia exclusiva de la Unión Europea. El medio ambiente constituye una competencia compartida entre la Unión y sus Estados miembros (artículo 4.2 TFUE), lo cual no obsta para reconocer que existe un nivel de

²⁷ Para un estudio pormenorizado de la política actual del medio ambiente en la Unión Europea, véase: Spada Jiménez, Andrea. (2019). “La política de la Unión Europea en materia de medio ambiente”, en J.M. Martín Rodríguez, L. García-Álvarez, (dir.), *El mercado único en la Unión Europea: balance y perspectivas jurídico-políticas*, (pp. 1207-1220).

²⁸ Vercher Noguera, Antonio. (2007). “Avanzando hacia un derecho penal ambiental comunitario”. *Estudios de derecho judicial*. 134, 45-74.

coordinación entre ellos que se ha visto facilitado por el título XX del TFUE (artículos 191 a 193).²⁹

El artículo 191 TFUE establece en primer lugar los objetivos concretos de la política de la Unión en el ámbito del medio ambiente:

i) la conservación, la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente; ii) la protección de la salud de las personas; iii) la utilización prudente y racional de los recursos naturales; y iv) el fomento de medidas a escala internacional destinadas a hacer frente a los problemas regionales o mundiales del medio ambiente y en particular a luchar contra el cambio climático.

En segundo lugar, el artículo establece que la Unión Europea debe lograr un nivel de protección medioambiental elevado, para lo cual debe tener presente la diversidad de situaciones existentes en las distintas regiones del territorio de la Unión.

Finalmente, el artículo establece en tercer lugar, los cuatro principios básicos en los que se basa la actual política de medio ambiente:

- i) principio de cautela, significa que en el caso de que haya indicios claros de que existe un problema medioambiental incipiente, se tomen medidas cautelares;
- ii) principio de acción preventiva, justifica que la mejor política de tutela del medio ambiente consiste en evitar cualquier forma de contaminación o de deterioro de este, en lugar de reparar los efectos de una acción perjudicial cuando los daños sean irreversibles;
- iii) principio de corrección de los atentados al medio ambiente en la fuente misma de su producción, supone aplicar de manera inmediata la solución correspondiente con el objeto de neutralizar al máximo los efectos de una progresión incontrolable de los mismos; y
- iv) principio de que quien contamina paga, sirve como orientación fundamental en el desarrollo de la regulación del medio ambiente, establece que es necesario determinar las actuaciones que lesionen el medio ambiente susceptibles de constituir hechos que den lugar a responsabilidad y articular

²⁹ Torre-Schaub, Marta. (2012). “L`apport du principe de développement durable au droit Communautaire: gouvernance et citoyenneté”. *Revue du Marché Commun et de l`Union Européenne*. 555, 84-92.

una reglamentación que identifique las infracciones que dan lugar a los daños que haya que reparar y a su vez individualice a los sujetos a quienes la infracción sea imputable.

Junto con el derecho originario europeo en materia medioambiental, el derecho derivado trata de llevar a la práctica los objetivos de política medioambiental fijados en los sucesivos programas de acción a través de la fórmula de la aproximación legislativa que se contempla en el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

En el momento de redactar estas líneas rigen en la Unión Europea 1.159 actos adoptados por las instituciones europeas en materia medioambiental³⁰: de los cuales 710 se refieren a contaminación y ruido (de los cuales, 82 se refieren a la seguridad nuclear y residuos radiactivos; 79 a la protección y gestión de las aguas; 332 a la contaminación atmosférica; 13 a las perturbaciones acústicas; y 154 a sustancias químicas, riesgos industriales y biotecnología); y 193 se refieren a los recursos naturales (de los cuales, 15 relativos a la gestión y utilización racional del espacio, el medio y los recursos naturales; 60 a la conservación de la fauna y la flora; y 106 relativos a la gestión de residuos y tecnologías no contaminantes).

En los últimos diez años, la política europea en materia de medio ambiente se ha desarrollado en el marco de los objetivos y actuaciones previstas en el VII PAMA, y en el VIII PAMA. Con el lema “Vivir bien respetando los límites de nuestro planeta” el VII PAMA³¹ estableció tres áreas de acción prioritarias como guía básica de la política medioambiental europea hasta el final de 2020. En el marco del programa, la Comisión Europea presentó en el año 2019 el Pacto Verde Europeo³² que asumió como propios los objetivos a largo plazo del programa de acción.

En la actualidad, el VIII PAMA³³ se alinea con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 (ODS) de Naciones Unidas; y

³⁰ Los datos expuestos se han extraído del Repertorio de la legislación vigente de la Unión Europea a fecha de 15 de febrero de 2025. Disponible en: https://eur-lex.europa.eu/browse/directories/legislation.html?root_default=CC_1_CODED%3D15,CC_2_CODED%3D1510,CC_3_CODED%3D151030&displayProfile=allRelAllConsDocProfile&classification=in-force#arrow_151030 (Última consulta: 16/02/2025)

³¹ DOUE L 354/171, de 28.12.2013

³² García Lupiola, A. (2022). “El Pacto Verde Europeo y las propuestas para su desarrollo. ¿Mayor ambición de la UE para alcanzar el desarrollo sostenible?”. *Revista de Estudios Europeos*. 79, 80-114.

³³ DOUE L 114, de 12.04.2022

basándose en los objetivos medioambientales y climáticos previstos por el Pacto Verde Europeo³⁴, define las seis áreas de acción vigentes:

- i) reducir las emisiones de gases de efecto invernadero al menos un 55% en 2030 y alcanzar la neutralidad climática en 2050;
- ii) mejorar la adaptación al cambio climático y reforzar la resiliencia;
- iii) desvincular el crecimiento del uso de recursos y la degradación medioambiental, acelerando la transición hacia una economía circular;
- iv) salvaguardar la salud y bienestar de los ciudadanos, reduciendo la contaminación de aire agua y suelo;
- v) proteger y recuperar la biodiversidad y el capital natural;
- vi) reducir las presiones climáticas y medioambientales ligadas a la producción y el consumo.

Para conseguir estos objetivos el programa establece la necesidad de coordinar las acciones de los distintos sujetos implicados en la aplicación de las medidas y políticas contempladas, para lo cual será imprescindible la colaboración con las empresas. En esencia, el papel del sector privado en la consecución de los objetivos perseguidos reviste de vital trascendencia por cuanto la capacidad transformadora de las empresas, por ser la principal fuente de actividad económica, puede involucrar a la sociedad en general³⁵.

2. EL PAPEL DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA EN EL DETERIORO AMBIENTAL

De acuerdo con la Agencia Europea de Medio Ambiente en su informe “The European Environment – state and outlook 2020”³⁶, uno de los factores más importantes subyacentes a los persistentes desafíos en materia

³⁴ De Sadeleer, Nicolás. (2022). “La armonización de las legislaciones, mercado interior y medio ambiente: los retos del Pacto Verde”. *Cuadernos de Derecho Transnacional*. 1, 150-168.

³⁵ Márquez Carrasco, María del Carmen. (2024). “Desarrollos de la debida diligencia en materia de derechos humanos en la Unión Europea y en España”, en A. Tinoco Pastrana y M. Jimeno Bulnes (Dir.). *El Derecho Procesal Civil y Penal desde la perspectiva de la Unión Europea: la consolidación del espacio de libertad, seguridad y justicia*. (pp. 221-257).

³⁶ El informe puede localizarse en la página web de la Agencia Europea de Medio Ambiente. Disponible en: <https://www.eea.europa.eu/soer> (Última consulta: 13/03/2025)

medioambiental es que estos, están íntimamente ligados a las actividades económicas que atienden a necesidades de los europeos. En efecto, el sistema capitalista sobre el que se sustentan los modelos de producción en Europa ha constituido el marco dentro del cual se han originado muchos de los cambios medioambientales. Tal como señala el VIII PAMA, resulta imprescindible que los actores del sistema económico (principalmente las empresas que adoptan la forma jurídica de personas jurídicas) adopten transformaciones fundamentales en sus patrones de comportamiento.

Cierto es que la consecución del desarrollo sostenible también depende de entidades públicas y de la actuación ciudadana. Sin embargo, son las empresas las que a través de su actividad económica en el tráfico jurídico y en sus propias políticas de responsabilidad social, pueden promover cambios en este sentido³⁷. La problemática medioambiental, en términos de utilidad, sostenibilidad y por tanto de necesidad de protección del medio ambiente va a estar relacionada con el grado de desarrollo tecnológico y económico de la sociedad³⁸. Un desarrollo que se ejerce a través de la explotación irresponsable de recursos no renovables, y de la excesiva industrialización como principal actividad de degradación y posible daño medioambiental³⁹. Se presenta por tanto una dicotomía en relación con la función de tutela que debe dispensar la política medioambiental, asumiendo que las acciones productivas deben ser consideradas como un mal necesario en el mismo proceso de desarrollo de la Unión Europea⁴⁰.

Con la implementación del desarrollo sostenible surgen nuevos riesgos jurídicos, ya que las técnicas de producción y consumo actúan como factores que perturban el medio ambiente, lo que ha llevado al

³⁷ Farias Batlle, Mercedes. (2021). “Entidades de economía social y solidaria como instrumentos idóneos para la consecución de los objetivos de desarrollo sostenible”, en N. Miras Marín, M. Marcos Cardona, V. Selma Penalva (Dirs.). *Los objetivos de desarrollo sostenible: principales desafíos jurídicos*. (pp. 31-39).

³⁸ Bacigalupo Zapater, Enrique. (1982). “La instrumentalización técnico-legislativa de la protección penal del medio ambiente”. *Estudios Penales y Criminológicos*. 5, 191-214.

³⁹ Muñoz Ruiz, Josefa. (2021). “Cambio Climático, crisis ambiental y orden penal: reflexiones en torno a la operatividad de los delitos medioambientales”, N. Miras Marín, M. Marcos Cardona, V. Selma Penalva (Dirs.). *Los objetivos de desarrollo sostenible: principales desafíos jurídicos*. (pp. 105-114).

⁴⁰ Matellanes Rodríguez, Nuria. (2005). “La incidencia del Derecho Comunitario en la protección del medio ambiente”. *Noticias de la Unión Europea*. 240, 79-93.

Estado a establecer regulaciones jurídicas que abarcan desde la vía administrativa hasta la penal ⁴¹. En este contexto, la política europea en materia medioambiental se apoya también en la concienciación de los consumidores, quienes muestran un creciente interés por respaldar a empresas sostenibles. Esto, a su vez, genera una presión significativa sobre las empresas para que adopten prácticas más responsables y sostenibles ⁴².

Bajo este criterio, el enfoque europeo en materia de diligencia debida adquiere una especial relevancia. Esta debe entenderse como un proceso integral que, incorporado a los criterios empresariales para la toma de decisiones, permite a las empresas identificar, prevenir y mitigar los impactos negativos, reales o potenciales, derivados de sus actividades ⁴³. Se trata de una novedosa medida en materia de *compliance* ambiental que no solo centra su propósito en anticipar y prevenir daños medioambientales, sino además puede favorecer al cumplimiento de la Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022 ⁴⁴; y a su vez con las obligaciones previstas en la Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de junio de 2024 sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad ⁴⁵.

La actividad económica debe mantener un equilibrio necesario entre costes y beneficios, lo que ha dado lugar a la configuración de un sistema de gestión de daños ambientales basado en su prevención, contención y, en su caso, reparación. Este sistema normativo comienza con la normativa medioambiental comunitaria, fundamentada principalmente en normas

⁴¹ Pérez Ferrer, Fátima. (2009). “Derecho penal versus cambio climático: los delitos contra el medio ambiente (artículo 235 del Código Penal)”. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*. 12, 261-277.

⁴² La Responsabilidad Social Corporativa, la apuesta por inversiones sostenibles, que incluye la Taxonomía de la UE para actividades sostenibles y estándares de divulgación de sostenibilidad; o la divulgación de información no financiera a fin de fomentar la transparencia y permitir a los inversores y consumidores tomar decisiones informadas. Al respecto, véase: San Martín Calvo, Marina. (2024). “Consumo sostenible y transición ecológica. La acción normativa de la Unión Europea contra el greenwashing”. *Revista de Estudios Europeos*. 84, 364-390.

⁴³ Moreno Díaz, Juan Manuel. (2024). “Derechos humanos y diligencia debida en las empresas multinacionales en la Unión Europea”. *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. 67, 511-531.

⁴⁴ DOUE L 322, de 16.12.2022.

⁴⁵ DOUE 1760 L, de 5.06.2024.

administrativas, y culmina con normas penales⁴⁶: el sistema de tutela administrativa se encarga de controlar y limitar los daños al medio ambiente, estableciendo los límites permitidos para las conductas que puedan resultar perjudiciales. Por su parte, el Derecho penal interviene únicamente en los casos de daño ambiental grave, aplicando los principios de lesividad, proporcionalidad y ultima ratio, mediante la amenaza de la sanción penal⁴⁷. Así, este sistema de gestión de daños medioambientales envía un mensaje claro a los potenciales responsables de daños⁴⁸. Esto es fundamental, ya que si no existiera la posibilidad de asumir responsabilidades por los daños causados, las entidades que puedan generar un deterioro ambiental no tendrían incentivos para adoptar medidas que reduzcan su posible impacto⁴⁹.

Un ejemplo de este sistema de gestión de daños medioambientales podemos verlo respecto de la estrategia comunitaria medioambiental en el ámbito de la gestión de los residuos. De esta forma, el Reglamento (UE) 2024/1157, relativo a los traslados de residuos⁵⁰ establece el procedimiento y el régimen de control para llevar a cabo el traslado de residuos entre Estados miembros, o entre Estados miembros y terceros

⁴⁶ Y cuando corresponde, fiscales. Sobre la política fiscal europea en materia medioambiental, véase: Guervós Maíllo, María Ángeles. (2000). “Perspectivas de futuro de los impuestos ambientales en la Unión Europea”. *Noticias de la Unión Europea*. 190, 83-98.

⁴⁷ Al respecto, véase: Rivero Ortega, Ricardo. (2024). “La Directiva europea de protección del medio ambiente mediante el Derecho penal y su paradójico impacto sobre el Derecho administrativo sancionador”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*. 58, 1-5.

⁴⁸ “Los Principios Rectores de 2011 sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para *proteger, respetar y remediar*”, instan al compromiso de los Estados a exigir responsabilidades a sus empresas especialmente multinacionales, a establecer regulaciones en este sentido. Pérez Cepeda, Ana Isabel. (2019). “Hacia el fin de la impunidad de las empresas transnacionales por la violación de derechos humanos”. *Revista Penal*. 44, 126-146.

⁴⁹ Zúñiga Rodríguez, Laura. (2020). “Delitos medioambientales y responsabilidad penal de las personas jurídicas: el daño ambiental”, en M. Díaz y García Conlledo, J.M. Paredes Castañón (Dir.). *Libro homenaje al Profesor Diego Manuel Luzón Peña con motivo de su 70º aniversario*. (pp. 2007-2017).

⁵⁰ DOUE L 1157, de 30.04.2024.

países; e incorpora a su vez en el artículo 63 un régimen de sanciones que los Estados miembros deberán imponer en caso de incumplimiento.⁵¹

Por ejemplo, cuando el traslado se efectúe sin la autorización de las autoridades competentes, dicho traslado vuelve ilícito en virtud del artículo 3 apartado 26 letra b por suponer un posible daño medioambiental derivado del incumplimiento de la normativa comunitaria en materia de medio ambiente. Ante tal hecho, el propio Reglamento dispone que los Estados miembros deben garantizar a su vez que el traslado ilícito de residuos constituya un delito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 apartado 2 letra g, de la Directiva (UE) 2024/1203 relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal; teniendo en cuenta que dicho sistema no debe dar lugar a una vulneración del principio *non bis in idem*. Así pues, resultado de las exigencias europeas expuestas, el Código Penal español asume el sistema de responsabilidad penal por traslado ilícito de residuos en el artículo 326 apartado 2.

Este sistema de responsabilidad, como anunciábamos, debe ir de la mano de la reparación de los daños medioambientales. Desde el ámbito europeo, quienes incumplan la obligación de utilizar racionalmente los recursos naturales están obligados a reparar el daño causado en virtud de la Directiva 2004/35/CE, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales⁵². Esta normativa incorpora un régimen administrativo de responsabilidad por cualquier tipo de actividad económica o profesional cuyo contenido se fundamenta en la obligación de reparación; esto es, el operador responsable del daño debe devolver los recursos naturales a su estado original, sufragando el total de los costes a los que asciendan las acciones reparadoras. En virtud del mismo, y bajo el mandato constitucional del artículo 45 CE de reparar el daño medioambiental, la Ley 26/2007, de Responsabilidad Medioambiental⁵³ adopta la dimensión reparadora de los

⁵¹ El Reglamento, se dirige a una amplia gama de sujetos involucrados en la gestión y el traslado de residuos. Desde las entidades que generan residuos en el curso de sus actividades, los intermediarios encargados del transporte de los residuos, los destinatarios de los mismos a través de las instalaciones encargadas de recibir los residuos hasta las autoridades competentes nacionales responsables de la supervisión y control de los traslados.

⁵² DOUE L 143, de 30.04.2004.

⁵³ BOE 255, de 24.10.2007.

daños medioambientales, con independencia de la responsabilidad civil que se pudiera dirimir en sede judicial.

Al margen del sistema administrativo, la reparación de los daños medioambientales con la implementación de la Directiva 2024/1203, se ha elevado a consecuencia accesoria del delito medioambiental con independencia de la pena de multa para las personas jurídicas. No obstante, la Directiva se refiere a:

la obligación de resaturar el medio ambiente en un plazo determinado, si el daño es reversible, o a pagar una indemnización por los daños al medio ambiente si el daño es irreversible o el autor del delito no está en condiciones de llevar a cabo dicha restauración.

No se habla explícitamente de reparación de daños, sino más bien de restauración de los mismos. La terminología empleada por el legislador europeo es clave, pues, entendemos que el término restaurar va en línea con los postulados del Reglamento (UE) 2024/1991, relativo a la restauración de la naturaleza⁵⁴. Es decir, con el firme compromiso de frenar los efectos medioambientales manteniendo un ecosistema sano, se ha optado por recurrir al artículo 83.1 TFUE para establecer de manera armonizada la obligación de contribuir de forma activa a la recuperación de un ecosistema a largo plazo⁵⁵. Dejando en un segundo plano la opción de reparación de daños vinculada al perjuicio patrimonial causado por el acto lesivo.

3. LA RESPONSABILIDAD PENAL MEDIOAMBIENTAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS: ENFOQUE EUROPEO

Precisamente, con el IV PAMA se puso de manifiesto la necesidad de aplicar un mayor control a la labor de aplicación de la normativa comunitaria en los Estados miembros. Sin embargo, no fue hasta el VI PAMA cuando se habló en el mismo de la necesidad de recurrir al Derecho

⁵⁴ DOUE L 1991, de 29.06.2024.

⁵⁵ El término “resaturación” viene definido en el artículo 3.3 Reglamento (UE) 2024/1991 del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de junio de 2024, relativo a la restauración de la naturaleza y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2022/869.

penal para la protección del medio ambiente⁵⁶. Lo hacía en los siguientes términos:

Es preciso combatir enérgicamente el delito ecológico que es el incumplimiento intencionado o por negligencia grave del derecho comunitario de medio ambiente (...) la comisión va a organizar una estrategia de dos vías con objeto de establecer sanciones penales a nivel nacional en casos de desobediencia deliberada al derecho comunitario, y aproximar las legislaciones de los Estados miembros de lucha contra el delito ecológico organizado.

Una serie de ideas que ya se habían puesto de manifiesto con la celebración años antes del Consejo de Tampere⁵⁷. Un compromiso que se ha visto cristalizado fundamentalmente a través de tres actos legislativos europeos: la Decisión marco 2003/80/JAI del Consejo, de 27 de enero de 2003, relativa a la protección del medio ambiente a través del Derecho penal⁵⁸; la Directiva 2008/99/CE relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal⁵⁹, instrumento donde la Unión Europea desarrolla el primer intento efectivo de aproximación de las disposiciones penales en materia de medio ambiente; y la actual Directiva (UE) 2024/1203.

La especial necesidad de tutela que requiere el medioambiente parece hacer obligado que cuando fracasan los medios administrativos se acuda a las medidas penales como instrumento que colabora en esta función protectora⁶⁰. El informe presentado por el ministro de Justicia de la República Federal de Alemania, en la XVII Conferencia Europea de Ministros de Justicia de 1990, afirmaba que:

El objeto del derecho penal es facilitar una protección especialmente fuerte en los campos más importantes de la vida en comunidad y para aquellos intereses que tienen generalmente una prioridad social, misión que realiza proporcionando y aplicando multas y penas de privación de la libertad. A pesar de la referencia, las medidas penales que proporciona el

⁵⁶ En relación con el apartado “Mejorar la aplicación de la legislación vigente” apartado 2. DOCE C 289, de 29.10.1987.

⁵⁷ El Consejo Europeo de Tampere celebrado bajo la Presidencia finlandesa en la ciudad de Tampere en las fechas de 15 y 16 de octubre de 1999.

⁵⁸ DOUE L 29, de 5.02.2003.

⁵⁹ DOUE L 328, de 6.12.2008.

⁶⁰ Vercher Noguera, Antonio. (2007). “Avanzando hacia un derecho penal ambiental comunitario”. *Estudios de derecho judicial*. 134, 45-74.

derecho penal no deben por sí solo lograr la desaparición de toda actividad nociva para el medio ambiente ⁶¹.

Tras haber analizado el compromiso de la Unión Europea con la protección del medio ambiente y el papel que desempeña la actividad económica en el deterioro ambiental, nos proponemos abordar el régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas establecido en el marco europeo. La creciente implicación de entes corporativos como las empresas, en la generación de impactos ambientales ha llevado a la Unión a desarrollar un marco normativo que atribuye a las personas jurídicas una responsabilidad penal específica, con el objetivo de garantizar la prevención, la sanción y la reparación de los daños medioambientales. Este régimen representa un avance en la política criminal europea al reconocer que la tutela medioambiental no solo depende de la acción individual de la persona física, sino también de la conducta corporativa. Así la responsabilidad penal de las personas jurídicas se configura como una herramienta clave para reforzar la eficacia de las políticas medioambientales y trata, en último término en promover una gestión de la actividad económica sostenible.

3. 1. El marco europeo de responsabilidad penal medioambiental

El recurso al Derecho penal desde la Unión Europea en materia medioambiental a través de los mecanismos de cooperación judicial dispuestos en el ámbito material del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia, atiende a cuatro criterios de política criminal: en primer lugar, tiene como objetivo la prevención de aquellos daños medioambientales que puedan ocasionar las personas físicas y las personas jurídicas; en segundo lugar, posibilitar la investigación y enjuiciamiento de la conducta grave transfronteriza que ocasiona un daño medioambiental; en tercer lugar, penalizar a través del aparato punitivo del Estado dicha conducta desde una perspectiva restauradora del daño medioambiental; y en cuarto lugar, asegurar la ejecución eficaz de la política comunitaria en materia medioambiental, colaborando de esta forma a la tutela eficaz del medio ambiente.

A pesar de que no podamos hablar de un *ius puniendi* europeo, *stricto sensu*, desde el momento en que no existe un Poder Judicial europeo de carácter penal del que sean titulares las instituciones comunitarias; como

⁶¹ BOE 152, de 27.06.1983.

anota la profesora Vicario Pérez⁶², la aproximación penal sustantiva proyectada a través del artículo 83 TFUE atribuye a la Unión Europea la competencia para aproximar las normas penales nacionales desde dos planos: por un lado, el artículo 83.1 TFUE contiene una previsión genérica para la elaboración de Directivas que contengan normas mínimas para la definición de infracciones penales y sanciones en comportamientos delictivos graves y transfronterizos. Mientras que, por otro lado, la segunda vía prevista en el artículo 83.2 TFUE contempla la competencia accesoria, por la cual, se podrán aprobar normas mínimas sobre infracciones referentes a ámbitos delictivos previamente armonizados, cuando la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros resulte imprescindible para la ejecución de las políticas comunitarias. Es decir, la competencia accesoria ofrece la posibilidad de aproximar cualquier materia que guarde estrecha relación con las políticas de la Unión. Buen ejemplo de esta competencia accesoria es la aproximación de las legislaciones penales de los Estados miembros en el ámbito de la tutela penal medioambiental.

El VII PAMA establece como condición que favorece la consecución de los objetivos medioambientales el recurso a la responsabilidad penal medioambiental, y a los instrumentos de cooperación judicial en el ámbito de la delincuencia medioambiental. De esta forma, el actual régimen penal medioambiental se ubica en la Directiva (UE) 2024/1203, en la que establece que para que una conducta constituya un delito medioambiental, debe infringir el Derecho de la Unión en materia de medio ambiente⁶³.

Derivado de lo anterior, en el ámbito de la Unión Europea consideramos que el bien jurídico objeto de aproximación sustantiva no está constituido tanto por los valores ambientales en general, sino más bien por las facultades de la Administración en la ordenación de esos valores; la cual se concreta en la utilización de la técnica de la ley penal en blanco a la hora de aproximar las conductas típicas y antijurídicas⁶⁴.

⁶² Vicario Pérez, Ana. (2024). *Cooperación judicial en la Unión Europea frente a la criminalidad de personas jurídicas*. Madrid. Aranzadi.

⁶³ Disposición nº 9 de la Directiva (UE) 2024/1203.

⁶⁴ Hacemos nuestra la opinión vertida en la STS 521/2015, de 13 de octubre (ECLI: ES:TS:2015:4342): “Es el legislador y en su caso otros poderes públicos quienes están llamados a determinar qué es lo admisible y en qué condiciones. Fuera de esos espacios marcados normativamente, se entra en la ilicitud, en su caso penal. Es una cuestión de riesgos permitidos. El agujero de ozono y sus efectos de calentamiento global ciertamente

Uno de los grandes aciertos que incorpora la Directiva (UE) 2024/1203 se centra en dar respuesta a la importancia que tiene la responsabilidad penal de las personas jurídicas frente a la comisión de un daño medioambiental, así como en la mayor capacidad (logística, económica y productiva) que tienen las mismas de posibilitar la restauración del medio ambiente ante un acto lesivo.

Es más, si se analizan las figuras delictivas objeto de aproximación penal parecen estar inspiradas en la responsabilidad de las personas jurídicas en la protección del medio ambiente. A pesar de que la Unión no restringe de manera expresa el círculo de posibles sujetos activos del delito, la mayor parte de los actos típicos objeto de aproximación sustantiva solo pueden ser cometidos por medio de personas jurídicas. Por lo que queda patente que, desde la Unión Europea se persigue acotar los posibles sujetos activo del delito, toda vez que los actos típicos se circunscriben a las actividades de comercio, empresa y su relación con el medio ambiente.

A su vez, la participación de la empresa, como persona jurídica en la conservación y recuperación del medio ambiente puede configurarse como un importante negocio. La problemática medioambiental, como consecuencia de la variedad de normativas que tienen como fin último su tutela mediante la prohibición o restricción de multitud de actividades y productos, ha derivado en el surgimiento de multitud de mercados negros, los cuales aprovechan las vulnerabilidades comerciales de la gestión medioambiental⁶⁵. Ejemplo de ello es la problemática que afronta la Unión Europea respecto de la gestión irregular y delictiva de los residuos. Las diferencias económicas que existen entre los Estados miembros en relación con el tratamiento de los residuos tienen como consecuencia que determinados países como es el caso de España debido a los bajos precios que mantenemos en la gestión de los residuos, sean el destino donde se traten y eliminen los residuos derivados de una previa importación ilegal

solo se explican partiendo de una pluralidad indeterminada de emisiones que se mueven en espacios de riesgo permitido”.

⁶⁵ Carrasco Pérez, Celia. (2025). La viabilidad del decomiso en la delincuencia medioambiental y su incidencia en los derechos fundamentales de la Unión Europea, en X. Arzoz Santisteban (Ed.). *La efectividad de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea*. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales. (pp. 53-84).

⁶⁶. A lo largo del primer trimestre del año 2025 hemos conocido la desarticulación de una organización delictiva internacional dedicada al tráfico ilícito de residuos procedentes de Italia ⁶⁷; junto a ello el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se pronunciaba en la STEDH de 30 de enero de 2025 (caso Cannavacciuolo y Otros contra Italia)⁶⁸, por primera vez sobre la magnitud del problema que enfrenta la Unión Europea en el tratamiento del tráfico ilegal de residuos y la necesaria búsqueda de opciones que frenen el aumento por hechos delictivos derivados de la gestión de residuos, involucrando a todos los sectores que participen de las actividades medioambientales ⁶⁹.

Las consecuencias anotadas revisten la necesidad de analizar la ordenación que dispone la Unión Europea respecto de la responsabilidad penal de las personas jurídicas para los delitos medioambientales ⁷⁰. Para lo cual debemos partir de que, la consideración de las personas jurídicas como sujetos responsables de infracciones penales y la consiguiente posibilidad de verse sometidas a procesos que culminen con su sanción, se presenta como una premisa admitida por los Estados miembros. Como bien indica la autora Vicario Pérez, la conveniencia y necesidad de establecer desde la Unión Europea unos mínimos en materia de responsabilidad penal para las entidades, encuentra su justificación en la gestión responsable que las mismas deben dispensar sobre los riesgos derivados de sus actividades, bien sean económicos, industriales o medioambientales ⁷¹.

⁶⁶ Ortega, Sagrario. (2024). “El tráfico de residuos puede convertir a España en el basurero del sur de Francia”. *Agencia EFE*. Disponible en: <https://efe.com/medio-ambiente/2024-01-11/trafico-residuos-basura-ilegal> (Última consulta: 13/03/2025).

⁶⁷ Véase el informe publicado por el Ministerio del Interior, disponible en: <https://www.interior.gob.es/opencms/gl/detalle/articulo/Desarticulada-una-organizacion-delictiva-internacional-dedicada-al-trafico-ilicito-de-residuos-urbanos-procedentes-de-Italia>. (Última consulta 13/03/2025).

⁶⁸ STEDH de 30 de enero de 2025, caso Cannavacciuolo y Otros contra Italia. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-241395>. (Última consulta 13/03/2025).

⁶⁹ Para un examen pormenorizado de la sentencia, véase: Vercher Noguera, Antonio. (2025). “Caso Cannavacciuolo y otros contra Italia, o como España puede acabar convertida en el basurero de Europa”. *Diario La Ley*. 10677.

⁷⁰ Un adecuado examen de la relación entre delincuencia medioambiental y empresa puede verse en Vercher Noguera, Antonio. (2022). *Delincuencia ambiental y empresa*. Madrid. Marcial Pons.

⁷¹ Vicario Pérez, Ana. (2024). *Cooperación judicial en la Unión Europea frente a la criminalidad de personas jurídicas*. Madrid. Aranzadi.

A pesar de que son cada vez más los países que incorporan a sus ordenamientos el aforismo *societas delinquere potest*, existen excepciones en las que el Derecho Administrativo-sancionador previene y reprime las conductas delictivas en el seno de las personas jurídicas,⁷² como sucede en Alemania, Italia, Bulgaria, Grecia, Letonia, Polonia y Suecia⁷³. No obstante, limitaremos nuestro objeto de estudio a la previsión que dispensa la Unión Europea en materia de responsabilidad de las personas jurídicas en el marco de la protección del medio ambiente, toda vez que la Directiva (UE) 2024/1203 como norma vigente en materia de aproximación penal sustantiva con base jurídica en el artículo 83.2 TFUE, prevé en sus artículos 6 y 7 la responsabilidad penal de las personas jurídicas y así como un elenco de sanciones de carácter penal o no penal, efectivas, proporcionadas y disuasorias adaptadas a las mismas.

3. 2. El régimen de responsabilidad previsto en la Directiva (UE) 2024/1203 relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal

La Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio de reforma del Código penal, en un intento de dar respuesta a la criminalidad de empresa asumió el principio *societas delinquere potest* y admitió la responsabilidad penal directa de las personas jurídicas que, de acuerdo con los artículos 31 bis a 31 quinquies del Código Penal español, se establece un sistema de *numerus clausus*, limitando los casos de responsabilidad a los supuestos expresamente previstos, entre los cuales se encuentran los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente *ex* artículo 328 Código Penal español.⁷⁴ Un sistema de responsabilidad penal que no excluye por sí

⁷² Jimeno Bulnes, Mar. (2019). “Normas de la Unión Europea sobre responsabilidad (penal o administrativa) de las personas jurídicas y sobre compliance: su adaptación en España”, en J.L. Gómez Colomer (Dir.). *Tratado sobre compliance Penal: responsabilidad penal de las personas jurídicas y modelos de organización y gestión*. Tirant lo Blanch. (pp.939-974).

⁷³ Una exhaustiva compilación del tratamiento penal y procesal penal de la persona jurídica en cada uno de los Estados miembros puede verse en Vicario Pérez, Ana. (2024). *Cooperación judicial en la Unión Europea frente a la criminalidad de personas jurídicas*. Madrid. Aranzadi.

⁷⁴ Sistema que se vio reformado en el año 2015 con la LO 1/2015, de 30 de marzo para introducir la figura de los programas de compliance con el objetivo de delimitar adecuadamente el contenido del concepto “debido control”, cuyo quebrantamiento permite fundamentar la responsabilidad penal de la persona jurídica, y atenuar, a su vez,

mismo la responsabilidad de la persona física por comportamientos contra el medio ambiente, como reza la STS 516/2016, de 13 de junio⁷⁵ y la STS 668/2017, de 11 de octubre⁷⁶, ambas relativas a delitos medioambientales, y en similares términos la STS 320/2022, de 30 de marzo⁷⁷, que condena tanto al administrador persona física, como a la persona jurídica por un delito del artículo 325.1 del Código Penal español.

La superación del principio *societas delinquere non potest* en el ámbito de la delincuencia medioambiental responde a las obligaciones impuestas a los Estados miembros por la Directiva 2008/99, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal. Si bien es cierto que previamente, la Decisión Marco 2003/80/JAI, concebida para fortalecer los medios de control sobre el cumplimiento del derecho medioambiental comunitario⁷⁸, establecía la posibilidad de que las infracciones que ella contenía pudieran generar responsabilidad no sólo en las personas físicas, sino también en las personas jurídicas con el objetivo de que éstas no puedan eludir el enjuiciamiento por el mero hecho de que el delito no se cometió en su territorio. Sin embargo, su sustitución por la Directiva 2008/99/CE determinó que las personas jurídicas podían ser consideradas responsables de los delitos medioambientales, con el simple hecho de que los Estados miembros adoptaran las medidas necesarias para garantizar que estas sean castigadas con sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias⁷⁹. Aquí finaliza el sistema de responsabilidad penal previsto para las personas jurídicas como sujetos potencialmente responsables de cometer delitos medioambientales que se instaura en el año 2008.

El papel preventivo que pueden desempeñar las sanciones contra las personas jurídicas en la tutela del medio ambiente, así como un verdadero criterio de responsabilidad penal a seguir basado en criterios y argumentos inexistentes hasta el momento parece tener cabida con la Directiva (UE) 2024/1203. Este sistema de responsabilidad incide notablemente en el

su responsabilidad. Sánchez-Sevilla, Rafael y Cuairán García, Javier. (2024). “La reevaluación del compliance medioambiental a la luz de la reciente Directiva (UE) 2024/1213”. *La Ley compliance penal*. 17.

⁷⁵ STS 516/2016, de 23 de junio (ECLI:ES:TS:2016:2616)

⁷⁶ STS 668/2017, de 11 de octubre (ECLI:ES:TS:2017:3544)

⁷⁷ STS 320/2022, de 30 de marzo (ECLI:ES:TS:2022:1202)

⁷⁸ No sin enfrentarse a interrogantes durante su tramitación sobre el marco jurídico adecuado para aprobar esta norma.

⁷⁹ Artículo 7.

ámbito de las sanciones, especialmente plantea la opción de ir más allá de la multa con el objetivo de contribuir de manera eficaz en la restauración del medio ambiente.

Partiendo de la remisión nacional al término de persona jurídica (Art. 2.2. a); la reglamentación del sistema de responsabilidad penal para las personas jurídicas se establece en las disposiciones 12, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 59 del Preámbulo, así como en los artículos 6, 7, y finalmente el artículo 22 con relación a la necesidad de implantar un sistema de recogida de datos estadísticos que entre otros suministre información sobre el número de personas jurídicas procesadas, condenadas o multadas. En su caso, la Directiva también hace remisión expresa a la operatividad que puede lograr una adecuada coordinación normativa, así como institucional en el cumplimiento de la norma comunitaria medioambiental, y que de esta forma se favorezca la tutela eficaz del medio ambiente a través de Eurojust, la Fiscalía Europea o la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (Art. 20).

De esta forma, en primer lugar, deja claro que el régimen de responsabilidad no incluye ni a los Estados ni a los organismos públicos, sin perjuicio de que sean los propios Estados miembros los que adopten normas en materia de responsabilidad penal de los organismos públicos. A este respecto, debemos hacer alusión a la posible responsabilidad que pudiera dispensarse por parte de una norma europea hacia los funcionarios públicos en materia de responsabilidad por ilícitos medioambientales, toda vez que en el espectro europeo no todos los ordenamientos jurídicos nacionales comparten una única concepción sobre la responsabilidad de sus empleados públicos.

En segundo lugar, se ofrece un tratamiento para las personas jurídicas que en todo caso respeta la supremacía nacional en esta rama del ordenamiento. La aproximación de las legislaciones penales, como es el caso de adecuar un régimen de responsabilidad penal para las personas jurídicas que en último término coadyuve a la protección del medio ambiente, debe dejar a los Estados miembros cierto margen de libertad en la transposición de la norma comunitaria. En este sentido debemos decir que el régimen que instaura la Directiva parte de los diferentes regímenes de responsabilidad de las personas jurídicas desde el punto de vista de su calificación jurídica interna. Un aspecto que queda patente desde el mismo Preámbulo de la normativa en la medida en la que se establece que “ante una conducta delictiva atribuible a personas jurídicas el régimen de

responsabilidad dependerá de si el Estado miembro prevé la responsabilidad penal de las personas jurídicas o no”.

Por lo tanto, aquellos Estados miembros cuyo derecho prevea la responsabilidad penal de la persona jurídica, establecerán sanciones penales efectivas disuasorias y proporcionadas. Mientras que, aquellos cuyo derecho nacional no prevea la responsabilidad penal de las personas jurídicas deberán garantizar, en todo caso que su derecho establezca sanciones de carácter no penal. Motivo por el cual, a lo largo de la Directiva, el legislador europeo no ha tomado un concepto de responsabilidad penal de las personas jurídicas, sino de responsabilidad de la persona jurídica. Una responsabilidad que parte de que estas personas jurídicas pueden y deben ser responsables de cualquiera de las conductas constitutivas de infracción medioambiental, independientemente de cuál sea la materialización práctica que lleven a cabo los Estados miembros respecto de las sanciones de orden penal, o no ⁸⁰.

El artículo 6 de la Directiva desarrolla la fórmula de responsabilidad a las personas jurídicas en idénticas condiciones a cómo lo establece la legislación española. El artículo 7, no obstante, referido a las sanciones aplicables, consideramos que es el precepto estrella de la norma europea por encuadrar todo un repertorio de sanciones en línea con la consecución de los postulados de la política de medio ambiente. En particular, se establece como medida accesoria de carácter facultativo la obligación de restaurar el medio ambiente en un plazo determinado, siempre que el daño sea reversible (Art. 7.2.a).

La idea de incluir la restauración del medio ambiente como pieza clave del derecho penal europeizado resulta relevante por cuanto la restauración es esencial tras la producción y constatación de daños medioambientales ⁸¹. La necesidad de restaurar el daño ocasionado tiene su origen en el VI PAMA⁸² lo cual se deriva de las disposiciones del Consejo de Europa sobre la protección del medio ambiente que fomenta incluso la posibilidad de que los Estados sancionen de manera penal el

⁸⁰ Muñoz de Morales Romero, Marta. (2020). *Derecho penal Europeo*. Valencia. Tirant lo Blanch.

⁸¹ Mateos Rodríguez-Arias, Antonio. (1992). *Derecho penal y protección del medio ambiente*. Madrid. Colex.

⁸² Decisión nº 1600/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de julio de 2002, por la que se establece el Sexto Programa de Acción Comunitaria en Materia de Medio Ambiente.

incumplimiento de la obligación de reparar, entre otros ⁸³. No con forma de sanción penal como tal, sí materializa de esta forma dentro del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia un principio general de la política europea de medio ambiente en tanto se exige el deber de defender y conservar los recursos naturales, así como el derecho a disfrutar de ellos; por lo que, la restauración del medio ambiente se traslada como solución al plano material, dando respuesta a una de las características que hemos destacado en la relación progreso-naturaleza como es el progresivo daño y deterioro que se produce sobre los recursos naturales.

No obstante, el sistema de responsabilidad no deja de plantear un panorama que conduce a nivel nacional a un cruce de vías, penales, civiles y administrativas, sobre todo en lo que se refiere a la responsabilidad penal por daños medio ambientales respecto del ejercicio de la responsabilidad civil derivada del delito, y el diseño de la responsabilidad administrativa sin que vulnere el principio de *non bis in idem*. Como bien anota el profesor Martín Díz, de por sí, la producción del daño ambiental supone la traslación de la responsabilidad a distintos ámbitos de exigencia y competencia como son el penal, el administrativo y el civil, lo cual presenta un complejo juego de posiciones que debe ponerse en consonancia con la viabilidad legal de cada una de las responsabilidades⁸⁴.

Finalmente, queremos hacer referencia a otro de los aspectos que consideramos clave en el tratamiento de la responsabilidad de las personas jurídicas ante los delitos medioambientales. Esta es la obligación de establecer programas de diligencia debida para mejorar el cumplimiento de las normas medioambientales (Art. 7.2.i). Esta medida, con claro fin preventivo tiene completa coherencia con los principios básicos de responsabilidad en materia medioambiental de desarrollo sostenible reconocido en la Declaración de Río. Así como con el principio “quien contamina paga”. Se trata de una novedosa medida en materia de *compliance* ambiental que no solo centra su propósito en anticipar y

⁸³ Art. 8 del Convenio del Consejo de Europa sobre la protección del medio ambiente a través del Derecho penal 1998

⁸⁴ Martín Díz, Fernando. (2008). “Responsabilidad por daños medioambientales: novedades legales y cuestiones procesales”. *Práctica derecho daños: Revista de Responsabilidad Civil y Seguros*. 61, 5-40.

prevenir daños medioambientales, sino además puede favorecer el adecuado cumplimiento de la política medioambiental⁸⁵.

CONCLUSIONES

Bajo este contexto, la regulación constitucional que los Estados miembros ofrecen al medio ambiente plantea la necesidad de perfilar cuándo un acentuado desarrollo económico puede perjudicar significativamente al medio ambiente, y sobre esas líneas plantear una política unificada que logre aunar la política medioambiental con los aspectos económicos que el desarrollo de la Unión Europea requiere.

En el caso de España, la Constitución no solo consagra el derecho a disfrutar el medio ambiente, sino que además ha optado en el apartado tercero del artículo 45 por prever sanciones penales para las conductas que más gravemente atenten contra este bien jurídico. En el caso de Alemania, el artículo 20a de su Constitución cristaliza el deber del Estado de proteger los fundamentos naturales de la vida, y ello teniendo en cuenta la responsabilidad de las generaciones futuras. La Constitución francesa tiene incorporada la *Charte de l'environnement* como parte del *bloc de constitutionnalité*, reconociendo derechos y deberes individuales relativos al medio ambiente (derecho a un medio ambiente equilibrado y saludable, deber de preservar, o evitar daños al medio ambiente y contribuir a su reparación). En el caso de la Constitución belga, el artículo 23 de la Constitución reconoce un derecho a un medio ambiente sano. Italia, por su parte, reconoce la protección del medio ambiente al amparo del derecho a la salud en el artículo 32 de la Constitución. Grecia, prevé originariamente la protección del medio ambiente como un deber del Estado y un derecho de los ciudadanos en el artículo 24.1 de la Constitución. En el caso de Portugal se reconoce a modo de derecho social, el derecho a un medio ambiente humano y ecológicamente equilibrado, además del deber de defenderlo previsto en el artículo 66.1 de la Constitución. La Constitución de Finlandia garantiza en el artículo 20 no solo un derecho de la persona a un medio ambiente sano, sino a influir en las decisiones que conciernen a su entorno, además de reconocer la naturaleza, la biodiversidad y el medio ambiente como una responsabilidad de todos.

⁸⁵ Pifarré de Moner, María José. (2024). “Medio ambiente, sostenibilidad y política criminal europea: hacia una nueva directiva penal de la UE”. *Revista General de Derecho Penal*. 41, 1-41.

Sobre este marco, tanto el derecho originario como el derecho derivado de la Unión Europea plantean una política medioambiental basada en el desarrollo sostenible, que tiene como objetivo mejorar la calidad del medio ambiente mediante la protección del mismo a partir de toda una amalgama de normas que, parecen garantizar que los avances en la integración económica vayan acompañados de una debida gestión de los recursos naturales. Un planteamiento que pone el foco de atención en la responsabilidad que tienen las empresas y su papel en la actividad económica en el buen desarrollo y mantenimiento del mismo, por situarse como potenciales sujetos activos de un delito medioambiental al desarrollar una actividad generadora de los mismos. Bajo esta premisa, la política europea tutela el medio ambiente minimizando el daño ambiental a través de un sistema de gestión de riesgos del que se derivan tres tipos de responsabilidad: administrativa, civil y penal.

En este sentido, si el objetivo jurídico-formal de adoptar una política criminal medioambiental que incida en la actividad de la empresa es la tutela de la política europea de medio ambiente, la configuración de un sistema de responsabilidad para las personas jurídicas, que determine los tipos penales, así como las sanciones, vendrá en definitiva a favorecer la ejecución eficaz de la política medioambiental comunitaria. El hecho de que la Directiva 2024/1203, incluya la restauración del medio ambiente como una consecuencia accesoria del delito pone el énfasis en el medio ambiente como valor común cuyo daño no debe entenderse satisfecho con una mera indemnización económica.

BIBLIOGRAFÍA

- Alonso García, Enrique. (1993). *El Derecho Ambiental de la Comunidad Europea*. Madrid. Fundación Universidad-Empresa
- Antón Barberá, Francisco; Soler Tormo, Juan Ignacio. (1996). *Policía y Medio Ambiente*. Granada. Ecorama.
- Arzoz Santisteban, Xabier. (2013). “La autonomía institucional y procedimental de los Estados miembros de la Unión Europea: mito y realidad”. *Revista de Administración Pública*. 191, 159-197.

- Bacigalupo Zapater, Enrique. (1982). “La instrumentalización técnico-legislativa de la protección penal del medio ambiente”. *Estudios Penales y Criminológicos*. 5, 191-214.
- Balaguer Callejón, Franciso. (2019). “La subsidiariedad en la Unión Europea”. *Revista de derecho constitucional europea*. 31
- Boyd, David.R. (2013). “The Status of Constitutional Protection for the Environment in Other Nations”. *Paper*. 4, 6-39. en: chrome-extension://efaidnbmnribpajpegglefindmkaj/https://davidsuzuki.org/wpcontent/uploads/2013/11/status-constitutional-protection-environment-other-nations.pdf (última consulta: 13/02/2025)
- Carrasco Pérez, Celia. (2025). La viabilidad del decomiso en la delincuencia medioambiental y su incidencia en los derechos fundamentales de la Unión Europea, en X. Arzo Santisteban (Ed.). *La efectividad de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea*. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales. (pp. 53-84).
- De Carvalho Leal, Virginia. (2009). “El Medio Ambiente como objeto de protección jurídica en el ámbito comunitario: hacia un sistema de Responsabilidad Ambiental”. *Nuevo Derecho*. 4, 11-27
- De Sadeleer, Nicolás. (2022). “La armonización de las legislaciones, mercado interior y medio ambiente: los retos del Pacto Verde”. *Cuadernos de Derecho Transnacional*. 1, 150-168.
- Farias Batlle, Mercedes. (2021). “Entidades de economía social y solidaria como instrumentos idóneos para la consecución de los objetivos de desarrollo sostenible”, en N. Miras Marín, M. Marcos Cardona, V. Selma Penalva (Dirs.). *Los objetivos de desarrollo sostenible: principales desafíos jurídicos*. (pp. 31-39).
- García Lupiola, A. (2022). “El Pacto Verde Europeo y las propuestas para su desarrollo. ¿Mayor ambición de la UE para alcanzar el desarrollo sostenible?”. *Revista de Estudios Europeos*. 79, 80-114.
- García Lupiola, Asier. (2013). “La progresiva configuración de la política medioambiental europea”, en A. García Lupiola, I. Esparta Soloeta y J.

Chaterina Villacorta (Coord.). *Fundamentos de la Política Europea de Medio Ambiente: protección de la biodiversidad, lucha contra el cambio climático, foros sobre desarrollo sostenible*. (pp. 16-68)

García Lupiola, Asier. (2025). *Medio ambiente, clima y energía en la Unión Europea. De los Tratados constitutivos al Pacto Verde Europeo*. Madrid. Alma mater.

Guervós Maíllo, María Ángeles. (2000). “Perspectivas de futuro de los impuestos ambientales en la Unión Europea”. *Noticias de la Unión Europea*. 190, 83-98.

Jimeno Bulnes, Mar. (2019). “Normas de la Unión Europea sobre responsabilidad (penal o administrativa) de las personas jurídicas y sobre compliance: su adaptación en España”, en J.L. Gómez Colomer (Dir.). *Tratado sobre compliance Penal: responsabilidad penal de las personas jurídicas y modelos de organización y gestión*. Tirant lo Blanch. (pp.939-974).

Juste Ruíz, J. y Castillo Daudí, M. (2014). *La protección del Medio Ambiente en el ámbito internacional y en la Unión Europea*. Valencia. Tirant lo Blanch.

Márquez Carrasco, María del Carmen. (2024). “Desarrollos de la debida diligencia en materia de derechos humanos en la Unión Europea y en España”, en A. Tinoco Pastrana y M. Jimeno Bulnes (Dir.). *El Derecho Procesal Civil y Penal desde la perspectiva de la Unión Europea: la consolidación del espacio de libertad, seguridad y justicia*. (pp. 221-257).

Martín Díz, Fernando. (2008). “Responsabilidad por daños medioambientales: novedades legales y cuestiones procesales”. *Práctica derecho daños: Revista de Responsabilidad Civil y Seguros*. 61, 5-40.

Matellanes Rodríguez, Nuria. (2005). “La incidencia del Derecho Comunitario en la protección del medio ambiente”. *Noticias de la Unión Europea*. 240, 79-93.

Mateos Rodríguez-Arias, Antonio. (1992). *Derecho penal y protección del medio ambiente*. Madrid. Colex.

- Moreno Díaz, Juan Manuel. (2024). “Derechos humanos y diligencia debida en las empresas multinacionales en la Unión Europea”. *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. 67, 511-531.
- Muñiz Pérez, Julio César. (2023). “Unión Europea y medio ambiente: la construcción de un valor jurídico”. *Cuadernos de Res Publica en derecho y criminología*. 2, 122-134.
- Muñoz de Morales Romero, Marta. (2020). *Derecho penal Europeo*. Valencia. Tirant lo Blanch.
- Muñoz Ruiz, Josefa. (2021). “Cambio Climático, crisis ambiental y orden penal: reflexiones en torno a la operatividad de los delitos medioambientales”, N. Miras Marín, M. Marcos Cardona, V. Selma Penalva (Dir.). *Los objetivos de desarrollo sostenible: principales desafíos jurídicos*. (pp. 105-114).
- Nieto Solís, J. A. (2005). *La Unión Europea. Una nueva etapa en la integración económica de Europa*. Madrid. Pirámide.
- Ortega, Sagrario. (2024). “El tráfico de residuos puede convertir a España en el basurero del sur de Francia”. *Agencia EFE*. Disponible en: <https://efe.com/medio-ambiente/2024-01-11/trafico-residuos-basura-ilegal> (Última consulta: 13/03/2025).
- Palombino, Giacomo. (2024). “La dimensión constitucional del cambio climático en la sentencia del Tribunal Constitucional Alemán de 24 de marzo de 2021”. *Revista Española de Derecho Constitucional*. 131, 333-362.
- Pérez Cepeda, Ana Isabel. (2019). “Hacia el fin de la impunidad de las empresas transnacionales por la violación de derechos humanos”. *Revista Penal*. 44, 126-146.
- Pérez Ferrer, Fátima. (2009). “Derecho penal versus cambio climático: los delitos contra el medio ambiente (artículo 235 del Código Penal)”. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*. 12, 261-277.

- Pifarré de Moner, María José. (2024). “Medio ambiente, sostenibilidad y política criminal europea: hacia una nueva directia penal de la UE”. *Revista General de Derecho Penal*. 41, 1-41.
- Plaza Martín, Carmen. (2005). *Derecho ambiental de la Unión Europea*. Valencia. Tirant lo Blanch.
- Rivero Ortega, Ricardo. (2024). “La Directiva europea de protección del medio ambiente mediante el Derecho penal y su paradójico impacto sobre el Derecho administrativo sancionador”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*. 58, 1-5.
- Rodríguez-Arias, Antonio Mateos. (1992). *Derecho penal y protección del medio ambiente*. Madrid. Colex
- Rodríguez-Arias, Antonio Mateos. (2023). *Cuarenta años de delitos contra el medio ambiente. Análisis de su jurisprudencia*. Madrid. Aranzadi.
- Ruíz Arias, Miriam. (2020). *Delito de contaminación básico: atribución de responsabilidad a la empresa*. Valencia. Tirant lo Blanch.
- San Martín Calvo, Marina. (2024). “Consumo sostenible y transición ecológica. La acción normativa de la Unión Europea contra el greenwashing”. *Revista de Estudios Europeos*. 84, 364-390.
- Sánchez-Sevilla, Rafael y Cuairán García, Javier. (2024). “La revaluación del compliance medioambiental a la luz de la reciente Directiva (UE) 2024/1213”. *La Ley compliance penal*. 17.
- Simón Yarza, Fernando. (2012). *Medio ambiente y derechos fundamentales*. Madrid. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Spada Jiménez, Andrea. (2019). “La política de la Unión Europea en materia de medio ambiente”, en J.M. Martín Rodríguez, L. García-Álvarez, (Dir.), *El mercado único en la Unión Europea: balance y perspectivas jurídico-políticas*, (pp. 1207-1220).

- Torre-Schaub, Marta. (2012). “L’apport du principe de développement durable au droit Communautaire: gouvernance et citoyenneté”. *Revue du Marché Commun et de l’Union Européenne*. 555, 84-92.
- Vercher Noguera, Antonio. (2007). “Avanzando hacia un derecho penal ambiental comunitario”. *Estudios de derecho judicial*. 134, 45-74.
- Vercher Noguera, Antonio. (2007). “Avanzando hacia un derecho penal ambiental comunitario”. *Estudios de derecho judicial*. 134, 45-74.
- Vercher Noguera, Antonio. (2022). *Delincuencia ambiental y empresa*. Madrid. Marcial Pons.
- Vercher Noguera, Antonio. (2025). “Caso Cannavacciuolo y otros contra Italia, o como España puede acabar convertida en el basurero de Europa”. *Diario La Ley*. 10677.
- Vicario Pérez, Ana. (2024). *Cooperación judicial en la Unión Europea frente a la criminalidad de personas jurídicas*. Madrid. Aranzadi.
- Vicario Pérez, Ana. (2024). *Cooperación judicial en la Unión Europea frente a la criminalidad de personas jurídicas*. Madrid. Aranzadi.
- Vicario Pérez, Ana. (2024). *Cooperación judicial en la Unión Europea frente a la criminalidad de personas jurídicas*. Madrid. Aranzadi.
- Yábar Sterling, A. (2004). “El desarrollo sostenible, principio y objetivo común de la sociedad y el mercado, en la UE de nuestros días”. *Revista de ciencias jurídicas y sociales*, 0, 75-94.
- Yábar Sterling, A. (2004). “El desarrollo sostenible, principio y objetivo común de la sociedad y el mercado, en la UE de nuestros días”. *Revista de ciencias jurídicas y sociales*, 0, 75-94.
- Zúñiga Rodríguez, Laura. (2020). “Delitos medioambientales y responsabilidad penal de las personas jurídicas: el daño ambiental”, en M. Díaz y García Conlledo, J.M. Paredes Castañon (Dir.). *Libro homenaje al Profesor Diego Manuel Luzón Peña con motivo de su 70º aniversario*. (pp. 2007-2017).